

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 027

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00412-00
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CARRILLO CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd749e8935ebda2f9d2202d03f3f72a930797b49c3dfe57cddcd531995b21f1

Documento generado en 08/02/2022 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 028

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00028-00
DEMANDANTE: SERGIO RODRIGO MUÑOZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8104197d03f8db3fae6cda2d53f7a824cef784bcce6781b5f4b2bd981f54178e

Documento generado en 08/02/2022 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 029

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00029-00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MANZANO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9436007b71b9d2f42dd936cd9f01a489709ce2ad40506a37f368db36797e390e

Documento generado en 08/02/2022 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 030

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00045-00
DEMANDANTE: JOSÉ JULIÁN SERNA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeae045b3bc76983bad29df53c20c3fc51289dc4aaa57e17bc5f7ba16eda48ac

Documento generado en 08/02/2022 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 031

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00122-00
DEMANDANTE: JOSÉ EDISON GARCÍA RODRÍGUEZ – SORELYD VALDÉS DE GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce73552d60183014e207e1a43c043c489b55cbf082adfbcb31e7ad6e2998cdc

Documento generado en 10/02/2022 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00077-00
DEMANDANTE: ALEXIS RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, en la cual se da cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto Interlocutorio No. 057 del 10 de marzo de 2021](#), resolvió revocar el [Auto Interlocutorio No. 392 del 27 de agosto de 2020](#), por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto Interlocutorio No. 057 del 10 de marzo de 2021](#), por medio del cual revocó el [Auto Interlocutorio No. 392 del 27 de agosto de 2020](#) y ordenó devolver el expediente de la referencia a este Despacho para su conocimiento.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Alexis Rodríguez Escobar, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las

entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **A las entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.**

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbfc5c6ecf241f2e5acef82dc0c46d497f07e0ce126d1cdab0082ea010cc495

Documento generado en 10/02/2022 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 047

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00227-00
DEMANDANTE: AIDEE SILVA SILVA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de [contestación de la demanda](#) de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag; resaltándose para el efecto que no existen excepciones previas para decidir por el Departamento del Valle del Cauca, ya que contestó la demanda de manera extemporánea, conforme se informó en la constancia secretarial obrante en el archivo [017constanciasecretarial](#) del expediente electrónico.

1. Ineptitud sustancial de la demanda por incumplir con el artículo 161 CPACA al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, sustentada en que la parte demandada no presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de los 3 meses que consagra el artículo 83 del CPACA y que permitiera dar certeza sobre la configuración del acto ficto

demandado, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la misma normativa; para el efecto la demandante debió pedir a la administración, se le informara sobre la respuesta a la petición de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, indicándole si se le dio respuesta a tal petición.

2. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, pues es sobre este Ente que recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo [17constanciasecretarial](#) del expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, se explica que luego de transcurrido el término de 3 meses, contados a partir de la radicación de la solicitud por parte del administrado, sin que la autoridad haya emitido respuesta, se entenderá que ésta es negativa, al tenor de lo estipulado en el artículo 83 del CPACA, así:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Subrayado del Despacho).

Por otro lado, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte

la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió pronunciamiento expreso el cual quedó legalmente notificado al peticionario.

En este sentido y conforme las pruebas documentales allegadas con la demanda, se verifica que la demandante el 14 de mayo de 2019 radicó ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, a la cual se le asignó el consecutivo No. 35601 (fls. 20 y 21 del archivo [01demandaAideeSilva](#) del expediente electrónico), afirmándose que con esta petición se generó el silencio administrativo negativo.

Además, se tiene que esta demanda fue interpuesta el 10 de agosto de 2020 (archivo [02actadereparto202000114](#) del expediente electrónico), cuando ya habían transcurrido más de los tres meses de que trata el artículo 83 del CPACA para que se genere el silencio administrativo negativo.

Conforme a lo expuesto, se desvirtúa lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag referente a que la parte demandante no acreditó de la configuración del acto ficto negativo, puesto que ésta última si allegó con la demanda prueba sumaria documental donde se establece de la radicación de la petición ante la entidad demandada, y aunado a ello, en la demanda se afirma que se configuró el silencio administrativo negativo, sin que fuera necesario allegar otro requisito para la interposición de la demanda, ni mucho menos radicar otra petición para que la Entidad manifestara si dio respuesta o no a la primera petición, como pretende hacerlo ver la entidad accionada.

De otra parte, se resalta que quedaba en cabeza de la demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que a la luz de la carga de la prueba que le competía, debía demostrar que lo expuesto por la demandante no era cierto, obligándose por ello a aportar la prueba donde demostrativa de que la Entidad sí había dado respuesta mediante acto administrativo expreso debidamente notificado.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado.

Por otro lado, frente a la excepción previa por falta de integración de litisconsorte necesario, en primera medida es menester resaltar que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor de la demandante, pues el acto que aquí se demanda corresponde al acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada por la demandante el 14 de mayo de 2019 ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías¹.

Además, se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que, para decidir el presente asunto, no se requiere obligatoriamente la comparecencia del ente territorial, pese a que en este particular caso **sí se demandó al Departamento del Valle del Cauca**, con lo cual se queda sin fundamento jurídico la excepción propuesta por el apoderado de la nación - Mineducación - Fomag.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ Fls. 20 y 21 del archivo [01demandaAideeSilva](#) del expediente electrónico.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, se procede con el decreto de las pruebas.

Se denegará la solicitud del apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a tener como prueba la certificación de la fecha de disposición de cesantías de la demandante, comoquiera que una vez revisada la totalidad de los anexos que lo acompañan, fue posible determinar que **el documento referido no fue allegado al plenario.**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

³ “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Igualmente se denegará la solicitud del apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de oficiar al Departamento del Valle del Cauca para que remita certificación sobre el trámite dado a la petición presentada por la parte demandante sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, **“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”**; aunado a ello, la conducta de la apoderada judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe **“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**.

Por el demandado Departamento del Valle del Cauca no se decretarán pruebas, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se

analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 11 a 23 del archivo [01demandaAideeSilva](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de tener como prueba la certificación de fecha de disposición de cesantías de la demandante, ya que dicho documento no se aportó al proceso según lo explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Denegar por improcedente la solicitud de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de oficiar al Departamento del Valle del Cauca para que remita un documento, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Enrique José Fuentes Orozco, identificado con C.C. No. 1.032.432.768 y portador de la T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, al Abogado Camilo Andrés Ruiz Ruiz identificado con C.C. No. 14.652.190 y portador de la T.P. No. 160.010 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2937cfc96f7dab36a84a0355351e1656d4154908cd27134caaaa8a99eefd3b7b

Documento generado en 10/02/2022 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 037

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00052-00
DEMANDANTE: WILMER BEJARANO PIZARRO
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 513 del 02 de septiembre de 2021](#), esta Sede Judicial dispuso inadmitir la demanda de la referencia a fin de que se corrigieran los siguientes aspectos: **1)** se determinara correctamente **la entidad con capacidad legal para comparecer al proceso** contra quien va dirigida concretamente la demanda, aspecto que debía ser subsanado de igual manera en el poder.; **2)** se allegara poder debidamente conferido en el cual se determinara los asuntos debidamente determinados y claramente identificados para el cual le fue concedido; **3)** se integrara el contradictorio, demandando a su vez a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso; **4)** se estimara en forma razonada la cuantía.

Frente a ello, el apoderado judicial del demandante allegó oportunamente memorial refiriendo haber subsanado la demanda, pero lo cierto es que de la revisión minuciosa de la misma se advierte que no todas las inconsistencias que fueron advertidas se corrigieron, a saber:

1) Señala el apoderado que subsana la inconsistencia que le fue expuesta en el numeral 1), para lo cual adjunta memorial; sin embargo, insiste en interponer la demanda en contra de la “Gobernación del Valle del Cauca”, pero ésta no es una Entidad que pueda comparecer válidamente a este proceso, tal como le fue determinado en el auto inadmisorio de la demanda, dado que ésta carece de capacidad para ello.

2) Manifiesta que anexa nuevo poder corregido, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; pese a ello, se observa que el poder no fue subsanado en debida forma, ya que en el asunto se confiere poder para presentar demanda en contra de la “Gobernación del Valle del Cauca”, empero, como se expuso precedencia, la Gobernación carece de capacidad legal para comparecer al proceso.

Ahora bien, al haberse inadmitido la demanda y la parte actora no haber corregido en debida forma y en la oportunidad legalmente establecida de las inconsistencias señaladas, máxime que la designación de las partes está consagrada como requisito de la demanda en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**” (Negrilla del Despacho)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbf8b35307f1416999660f350712680d7ae53f533c8ebfa925538241536c4e7

Documento generado en 09/02/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 038

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00053-00
DEMANDANTE: NUBIA PADILLA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La señora Nubia Padilla Cardona a través de apoderada judicial instauró [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Por [Auto Interlocutorio No. 517 del 02 de septiembre de 2021](#), esta Sede Judicial dispuso inadmitir la demanda en aras de que fueran subsanados los defectos relacionados con el otorgamiento del poder, así:

“- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio, no exhibe el trámite de la presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas fuera de la norma.)*

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Por [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que durante el término otorgado para que subsanara los defectos señalados, la parte demandante guardó silencio frente a ello.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en la siguientes

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, se observa que a la fecha la apoderada judicial de la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con respecto al otorgamiento del poder, tal como le fue requerido mediante el [Auto Interlocutorio No. 517 del 02 de septiembre de 2021](#).

Observándose entonces que han transcurrido cuatro meses sin que la parte demandante hubiese realizado la corrección necesaria para continuar el trámite de la demanda, conllevando a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud,***

según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrilla por fuera de la norma).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Requerir** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 517 del 02 de septiembre de 2021](#).

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf1c44f07b9d46955093e886ee72086cace4c70f1dfef149fd6224d5a88386c

Documento generado en 09/02/2022 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 039

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00101](#)-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VALENCIA MARTÍNEZ
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luis Fernando Valencia Martínez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda](#) y sus [anexos](#), así como copia de la [subsanción y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado*

solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al correo electrónico institucional del Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con C.C. No. 1.130.613.960 y portador de la T. P. No. 195.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c99bb03617c632d7ec42b163ec9e834a27e024ca79fdc1e37d4067a86b26c2

Documento generado en 09/02/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 040

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00102](#)-00
DEMANDANTE: SANDRA GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Sandra Giraldo López, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsanción y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al correo electrónico institucional del Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad Aranda & Morales Abogados S.A.S., identificada con NIT. No. 901.355.524-1, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728e395e1cfeb982ff482bbe957dfea404cd6a3caecb2d20f780aa1f6fc0f97f**

Documento generado en 09/02/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00124-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MONTOYA ÁLZATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, a través de la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) de la demanda bajo la condición de que **no sea condenado en costas**, procede el Juzgado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99da19a411e316d3a4538e15959b5b773339bce4fb73c9952213d5250670cdfc

Documento generado en 08/02/2022 03:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00132-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejercida en el medio de control de simple nulidad, instaurada en nombre propio por el señor Luis Felipe Aguilar Arias en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), advierte el Juzgado que **por razón del factor territorial le correspondería a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. ” (Negrillas fuera de la norma.)

Sin embargo, en atención a que la presente demanda de sumple nulidad va dirigida en contra una entidad del orden nacional, como lo es Colpensiones por virtud del inciso 3 del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007¹, advierte el Despacho que por virtud del factor funcional, el asunto aquí discutido compete al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 149. Competencia del consejo de estado en única instancia.- El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus

¹ “Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público **del orden nacional...**” (Negrillas fuera de la norma en cita.)

secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.” (Negrillas fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, y atendiendo la fecha en la cual fue radicada la demanda, resulta importante advertir que en atención al numeral 1 del artículo 155 del CPACA vigente para la fecha de presentación de éste medio de control, el Juzgado solo se encuentra facultado para conocer de las nulidades que se promuevan contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, veamos:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.- Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, frente a las competencias funcionales dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, solo entraron en rigor el 25 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, veamos:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.- La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la demanda fue radicada antes de la entrada en rigor de las reglas de competencia funcional señaladas por la Ley 2080 de 2021, y comoquiera que la demanda va dirigida en contra una entidad del orden nacional, como lo es Colpensiones, se declarará la falta de competencia por el factor funcional para conocer el presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA² en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso al Consejo de Estado (reparto) para su conocimiento y trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por el factor funcional de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente expediente al H. Consejo de Estado (reparto), para su conocimiento.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc0006fe58f1210fd13367fde4fdb615b2165b752ba54da6b7df7dd993f65e2**
Documento generado en 10/02/2022 09:23:50 AM

² “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 041

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00133](#)-00
DEMANDANTE: ELISABETH GARCÍA MORÁN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Elisabeth García Morán, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsananación y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al correo electrónico institucional del Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, identificada con C.C. No. 66.949.024 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.670 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la subsanación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23611412f15072c138281971e583ead7f39e419bfdd2c4d2b5f0a3f231aeea80

Documento generado en 09/02/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 046

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00143-00
DEMANDANTE: SHIRLEY AGUIRRE CRUZ
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (CAGEN) – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 651 del 28 de octubre de 2021](#) se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se corrigieran los siguientes aspectos: **1)** se determinara concretamente cuáles son los actos administrativos definitivos que son pasibles de control judicial y que en este asunto se demandan, **2)** se allegara copia de los actos administrativos demandados, así como las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de éstos, en aras de determinar el agotamiento del procedimiento administrativo y si se ha configurado o no el fenómeno jurídico de la caducidad, **3)** se allegara acreditación del último lugar donde prestó sus servicios el causante señor Julio César Pérez Domínguez, en aras de determinar la competencia por el factor territorial, **4)** se relacionara el lugar, dirección y canal digital donde la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja General de la Policía Nacional (Cagen) recibirá las notificaciones judiciales personales, **5)** se acreditara el envío simultáneo de las copias de la demanda y de sus anexos a las demandadas al momento de haberse presentado la demanda, así como de la subsanación, **6)** se acreditara la calidad del último empleo desempeñado por el causante señor Julio César Pérez Domínguez, si fue empleado público, privado o independiente, en aras de determinar la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia.

Frente a ello, el apoderado judicial de la demandante allegó oportunamente memoriales obrantes en los archivos "[006Subsana.pdf](#)" y "[006Subsana2..pdf](#)" del expediente electrónico, refiriendo haber subsanado la demanda de la siguiente manera:

1. Se manifiesta que suprime la pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 26 de enero de 2016 identificado con las siglas ARPRES-GUBOC-1-10 emanado de

la Secretaría General de la Policía Nacional, aclarando por ello que la declaración de nulidad se circunscribe a los actos administrativos expedidos por Colpensiones y contenidos en la Resolución No. SUB-109205 expedida el 18 de mayo de 2020 y en la Resolución No. AASUB 233 expedida el 24 de junio de 2020.

2. Señala aportar y adjuntar copia íntegra de los actos administrativos demandados y que fueron expedidos por Colpensiones, como son la Resolución No. SUB-109205 expedida el 18 de mayo de 2020 y la Resolución No. AASUB 233 expedida el 24 de junio de 2020.

A su vez se señala, que adjunta copia del Acta de Notificación por Aviso de la Resolución SUB 109205 del 18 de mayo de 2020 (obrante a f. 37 del archivo "[006Subsana.pdf](#)" del expediente electrónico) y copia del Oficio del 24 de junio de 2020 identificado con las siglas BZ2020_5222350-1293118 mediante el cual Colpensiones comunicó a la demandante la expedición del "*auto de archivo contenido en la Resolución AASUB 233 del 24 de junio de 2020*", documento éste último que se verifica por el Despacho que no fue aportado con la demanda ni con la subsanación de la misma.

De aquí es pertinente manifestar por el Despacho, que la parte demandante no allegó el acto administrativo que aquí se demanda y que señala específicamente manifiesta estar contenido en la Resolución No. AASUB 233 del 24 de junio de 2020, así como tampoco allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de dicho acto. En cambio, se resalta que lo que sí anexó la parte demandante fue copia del Auto No. AASUB 233 expedido el 24 de junio de 2020 por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dentro del Radicado No. 2020_5222350 "*Por la cual se ordena el archivo de un expediente prestacional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida*" (fl. 35 a 36 del archivo "[006Subsana.pdf](#)" del expediente electrónico), acto este que no fue demandado en este medio de control.

3. Frente al requerimiento de acreditar el último lugar de servicios donde el causante Julio César Pérez Domínguez prestó sus servicios, el apoderado judicial señala que se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que al tenor reza "*Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*"; señalando a su vez que mediante Oficio del 19 de marzo de 2021 emitido por la Secretaría General de la Policía Nacional, dieron respuesta a la petición por la cual la demandante había solicitado a la Policía Nacional "*CERTIFICADO DEL ÚLTIMO LUGAR DONDE PRESTÓ SUS SERVICIOS EL CAUSANTE JULIO CÉSAR PÉREZ DOMÍNGUEZ*", sin que hasta la fecha le haya sido suministrada por esa Entidad.

4. Por su parte, expone que desconoce el correo y dirección física de notificaciones judiciales de la

Caja General de la Policía Nacional (Cagen), aclarando que las entidades que en el presente asunto se están demandando corresponden a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional (CASUR), éstas últimas para las cuales relaciona los correos electrónicos para notificaciones judiciales de estas entidades.

5. Respecto de la observación de remitir copia de la demanda y anexos a las partes demandadas, así como las copias de la subsanación y anexos, el Despacho verifica cumplida este requisito con los documentos allegados con la subsanación de la demanda.

6. De otro lado, frente al requerimiento de acreditar la calidad del último empleo desempeñado por el causante señor Julio César Pérez Domínguez, el apoderado manifiesta que la demandante le expuso que el último empleo desempeñado por el causante fue de *“funcionario público adscrito a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en su calidad de miembro del cuerpo armado de dicha institución”*, señalando además que en los *“CERTIFICADOS DE TIEMPOS DE SERVICIOS PÚBLICOS”* allegados, se vislumbra la fecha de sus últimas vinculaciones, las cuales datan de fechas posteriores a las de su remota vinculación a Colpensiones.

Siendo ello así, se aprecia que existe un lapso, concretamente entre el 13 de mayo de 2005 (fecha registrada en la *“CERTIFICACIÓN DE SALARIOS MES A MES”* obrante a f. 62 del archivo donde se detalla *“Fecha de retiro”*) y el 31 de diciembre de 2015 (fecha de deceso del causante), sobre el cual no se acreditó en calidad de qué laboró el causante, si como servidor público, trabajador privado o como independiente, lo cual se hace necesario establecer para poder determinar qué jurisdicción es la competente para conocer el presente asunto, ordinaria laboral o administrativa.

Siendo ello así, esta Sede Judicial determina que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda la totalidad de aspectos que le fueron señalados en el [Auto Interlocutorio No. 651 del 28 de octubre de 2021](#) y por el cual se inadmitió la presente demanda, puesto que no aportó copia del acto administrativo demandado contenido en la **Resolución No. AASUB 233 del 24 de junio de 2020 expedido por Colpensiones**, como tampoco aportó constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de dicho acto; de otra parte, tampoco acreditó en calidad del empleo del causante durante el lapso.

Aunado a ello, es menester resaltar que la propia subsanación de la demanda presenta serias inconsistencias, que contrarían los requisitos exigidos en toda demanda interpuesta ante la jurisdicción administrativa establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, pues de manera expresa el apoderado judicial señala que demanda en nulidad los actos administrativos expedidos por Colpensiones y contenidos en la Resolución No. SUB-109205 expedida el 18 de mayo de 2020 y en

la Resolución No. AASUB 233 expedida el 24 de junio de 2020 (acto que no fue aportado con la subsanación); no obstante esto, señala que la demanda va dirigida en contra de Colpensiones, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por lo cual solicita en contra de éstas últimas pretensiones de restablecimiento del derecho, sin que haya determinado cuáles son los actos administrativos particulares expresos o presuntos emitidos por tales Entidades y por los cuales las demanda en este medio de control.

Ahora bien, al haberse inadmitido la demanda y la parte actora no haber corregido en debida forma y en la oportunidad legalmente establecida de las inconsistencias señaladas, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**” (Negrilla del Despacho.)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7987c9629b0962186e2905941961ba3866d3daf8fb0d5a9fbff0f6784a304ca**
Documento generado en 10/02/2022 03:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 048

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00148](#)-00
DEMANDANTE: EKSON JAVIER HUANIRI CAHUACH
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda de la referencia y encontrándose a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer de la misma, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone el criterio para determinar la competencia en razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Ahora bien, a través del [Auto interlocutorio No. 653 del 28 de octubre de 2021](#), este Despacho dispuso inadmitir la demanda en aras de que la parte demandante allegara acreditación de la ubicación del último lugar donde el demandante prestó sus servicios y que refirió como “ESCUADRÓN MOTORIZADO RURAL UNIRET SUR OCCIDENTAL DICAR”.

Conforme a la [constancia secretarial](#), el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término conferido, allegó [memorial de subsanación](#) exponiendo lo siguiente:

*“(...) me permito manifestarle que mi mandante para demostrar el último lugar de prestación de servicios, solo cuenta con el paz y salvo que le entrego la última unidad donde laboro, la cual tenía su sede en la ciudad de **Palmira** – Valle del Cauca.”* (Negrillas del Juzgado.)

Como sustento de lo manifestado, aportan “PAZ Y SALVO” expedido en Palmira (V.) el 10 de noviembre de 2018 por la Regional de Restitución de Tierras - Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Policía Nacional (obranste a fl. 3 del archivo “[006Subsana.pdf](#)” del expediente electrónico).

En razón a lo expuesto, se verifica que este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, en primera medida porque a pesar de que el asunto trata sobre derechos pensionales, en el domicilio del demandante **la demandada no tiene sede en dicho lugar**; por otro lado, el municipio de Palmira (V.), último lugar de prestación de servicios del demandante, se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA06-3321 expedido el 09 de febrero de 2006 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 expedido el 13 de diciembre de 2006 “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6aa88b39865da7a8a7dbf7b94182f047f439785dd5f91f57e383dc173fee987

Documento generado en 10/02/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00153-00
DEMANDANTE: JORGE OVIDIO ARCINIEGAS MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Jorge Ovidio Arciniegas Marulanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 38 y 39 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negritas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder

aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60969c3a0773784c70569aa0b3ea486a647af9928e1b9874414aa5ee6faa212f

Documento generado en 10/02/2022 09:30:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 049

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00155](#)-00
DEMANDANTE: HOMAR DE JESÚS GARCÉS MOSCOSO
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada la demanda parcialmente, quedando pendiente la relación de los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las demandadas, lo cierto es que se verifica en el documento anexo que acredita la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas (f. 37 del archivo "[002Demanda.pdf](#)"), que allí están las direcciones de los correos electrónicos de éstas para tales efectos, por lo que se tendrá por subsanada dicha falencia.

Siendo ello así, al determinarse que la demanda actualmente reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Homar de Jesús Garces Moscoso, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales

dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsanción y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al correo electrónico institucional del Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T. P. No. 172.854 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la subsanción de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4825ce771077c61154c1b8efd67dc209d801769e9db92330c78bc33b622243b6

Documento generado en 10/02/2022 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00170-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Vargas González y otros en el año 2018, a través de apoderado judicial interpusieron [demanda](#) ejercida en el medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la cual correspondió por [reparto](#) al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca específicamente al Despacho del Magistrado Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, con la Radicación No. 76-001-23-33-009-2018-00400-00.

A través del [Auto Interlocutorio del 12 de agosto de 2021](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, y consecuentemente ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto), la cual correspondió por [reparto](#) a este Despacho.

Así las cosas, comoquiera que a este Juzgado no le fue remitido el escrito de la demanda, previo a decidir sobre la admisión de la misma, este Despacho a través del [Auto de Sustanciación No. 304 del 06 de septiembre de 2021](#), resolvió oficiar al Despacho del Magistrado Dr. Oscar Silvio Narváez Daza, a fin de que se dispusiera la remisión del expediente digitalizado de reparación directa con Radicación No. 76-001-23-33-009-2018-00400-00.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que el expediente del presente fue allegado de manera **física** por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ante lo cual se dio inicio al proceso de digitalización para conformar en debida forma el expediente electrónico.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por Claudia Patricia Vargas González, Mia Pieruccini Vargas, Luz Esperanza Rodríguez Villarraga, Hernando Pieruccini García, Luciano Pieruccini Jojoa, Paula Andrea Pieruccini Jojoa, Gian Carlo Pieruccini Rodríguez, Michel Angello Pieruccini Rodríguez y Juan Pablo Pieruccini en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), observa el Despacho que al momento de radicar la demanda en el año 2018, la demandante Paula Andrea Pieruccini Jojoa era menor de edad y acudió al proceso representada por su señor padre, sin embargo, en la actualidad la misma cuenta con la mayoría de edad.

Ahora bien, El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

*Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.*

*En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.***

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C.28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem...”.

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados.”¹ (Negritas fuera de la cita.)

Con base en el presente jurisprudencial, se observa que en el presente caso existe una insuficiencia en el poder, aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, no obstante, se requerirá a la demandante Paula Andrea Pieruccini Jojoa a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación².

Finalmente, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Claudia Patricia Vargas González, Mia Pieruccini Vargas, Luz Esperanza Rodríguez Villarraga, Hernando Pieruccini García, Luciano Pieruccini Jojoa, Paula Andrea Pieruccini Jojoa, Gian Carlo Pieruccini Rodríguez, Michel Angello Pieruccini Rodríguez, Juan Pablo Pieruccini Rodríguez en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.**

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

² “Artículo 160. Derecho de postulación.- **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**”

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Requerir a la demandante Paula Andrea Pieruccini Jojoa a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173e152916d95a47a3ab4f21e3816352b9e93bdef31e0e3739aa9f9951fb811

Documento generado en 08/02/2022 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00202-00

DEMANDANTE: ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ y Otros

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Ilber Hernesto Narváez Díaz, Viviam Milena Cuellar Zapata, Joel Esteban Narváez Cuellar, Marilyn Narváez Cuellar, Andrey Ernesto Narváez Cuellar, María Estela Díaz Quintero, José María Narváez Pasmíño, Claudia Milena Narváez Díaz, Luis Leandro Narváez Díaz, Roosbel Vladimir Narváez Díaz y Pedro Armando Narváez Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Agencia nacional de Infraestructura (ANI), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio correspondiente al señor Pedro Armando Narváez Díaz, se encuentra incompleto, pues no contiene la antefirma, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

Así las cosas, del poder allegado con el escrito de la demanda correspondiente al señor Pedro Armando Narváez Díaz, se observa que contiene la dirección electrónica del apoderado, sin embargo, no cuenta con la antefirma del poderdante ni del apoderado, por lo que deberá esta inconsistencia.

2.- De conformidad con el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, deberá corregirse la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija **en forma genérica** sin ningún tipo de justificación, y en definitiva no se estima en **forma razonada** de conformidad con el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, veamos:

*“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada** hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía **se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía **se determinará por el valor de la pretensión mayor**.*

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA³.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552e970f40ebc4544e605b3fa4cba0dc4eb126684d877fe6345ced993c0b9953

Documento generado en 10/02/2022 04:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**